

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

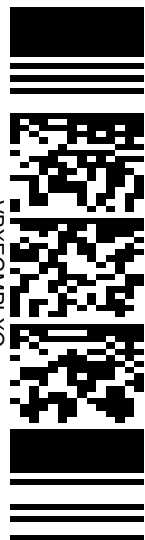
**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparecen Margarita Acuña del Villar, técnico agrónomo, Manuel Rodríguez Salazar, ingeniero naval mecánico, ambos domiciliados en Av. Tomás Moro N° 1761, Las Condes; Catalina Ugarte Reyes, licenciada en arte, Nicolás Atkinson Silva, abogado, ambos con domicilio en Las Cortezas Oriente N° 1760, Casa G, Peñalolén; y Jaime Portales Olivares, psicólogo, domiciliado en Cañumanqui N° 1321 F, Departamento 31, Las Condes, quienes deducen acción constitucional de protección en contra del Colegio Epullay y de la Sociedad Educacional Epullay S.A., en su calidad de sostenedora del establecimiento, ambos representados legalmente por su Director Ejecutivo, don Rolf Cristian Ernst León, ingeniero civil industrial, todos domiciliados para estos efectos en calle Álvaro Casanova N° 916, comuna de Peñalolén, en razón del acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en haberles comunicado mediante un documento denominado Cartas de Compromiso, la condicionalidad de sus hijos en el establecimiento educacional, al cumplimiento de ciertas conductas de sus apoderados.

Exponen que en el mes de mayo del año en curso se hizo público el hecho que el director del establecimiento estaba siendo acusado de incurrir en conductas que podrían constituir maltrato y/o abuso a niños y niñas de 7° y 8° básico, por situaciones ocurridas en un campamento que tuvo lugar entre los días 9 y 12 de abril de 2019 en el sur del país. Producto de lo anterior, un grupo de padres de los niños afectados solicitaron al colegio activar el Protocolo de Maltrato y Abuso, lo que fue denegado por la institución, por estimarse que no hay hechos que lo ameriten y que se utilizaría el Manual de Convivencia.

Refieren que la situación antes expuesta fue comentada en chats de diversos cursos, donde los apoderados –entre ellos los recurrentes– expresaron las opiniones que les merecía el tratamiento que el colegio había dado a los hechos, manifestando no entender las razones para no haber activado un protocolo solicitado expresamente ante hechos que podrían constituir maltrato o abuso.

En definitiva, explican que en el mes de junio pasado fueron citados los recurrentes Catalina Ugarte, Nicolás Atkinson y Jaime Portales y en sendas reuniones sostenidas los días 12 y 13 de junio de 2019, miembros del equipo directivo les entregan a los apoderados citados una “Carta de Compromiso”. A



los recurrentes Margarita Acuña y Manuel Rodríguez, sin embargo, nunca se les cita, sino que se le envía el documento vía correo electrónico, el día 13 de junio. Por tanto, señalan que se les ha aplicado a través de dicha Carta la medida contemplada en el Paso N° 3 del Protocolo ante Conductas Inadecuadas del Manual de Convivencia, sin que ninguno de ellos hubiese sido notificado previamente del inicio de un procedimiento por faltas al Manual de Convivencia, y por lo mismo, tampoco tuvieron posibilidad de ejercer su legítimo derecho a presentar los descargos.

Previas citas legales, concluyen que la decisión de la recurrida constituye un acto arbitrario e ilegal, pues: 1) se aplica a los apoderados, en circunstancias que está establecida en el Manual de Convivencia Escolar para hechos considerados conductas inadecuadas de los alumnos; 2) se aplica sin cumplir los 2 pasos previos contemplados anteriormente por la propia normativa interna del colegio; 3) se aplica a ambos padres sin importar ni distinguir cuál de los dos incurrió en las supuestas faltas; 4) se aplica sin cumplir previamente ningún procedimiento que garantice un debido proceso, y 5) se establecen condiciones de conducta a los apoderados para evaluar, unilateralmente, si los hijos pueden continuar sus estudios en el colegio. Es decir, se amenaza con la expulsión o no renovación de la matrícula a alumnos por supuestos hechos de los padres en materia de convivencia.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, exponen que la conducta de la recurrida afecta aquellas consagradas en el artículo 19 N°s 2, 3 inciso 6°, 11, 12 y 24 de la Constitución Política de la República.

Por lo antes expuesto, solicitan se acoja el presente recurso, dejando sin efecto las medidas denominadas Cartas de Compromiso, que condicionan la continuidad de los hijos de los recurrentes en el establecimiento al cumplimiento de ciertas conductas de sus apoderados, declarando al efecto que constituyen actos ilegales y arbitrarios que afectan las garantías constitucionales singularizadas, con costas.

**Segundo:** Que mediante presentación de 24 de julio del año en curso y reiterando sus fundamentos con fecha 9 de agosto pasado, doña Marcela Encalada Valenzuela, Directora Académica, en representación de la Sociedad Educativa Epullay S.A., solicita el rechazo de la presente acción de protección, con costas.

Luego de exponer las características del proyecto educacional que desarrolla, refiere que es necesario precisar los hechos en que se fundan las pretensiones de los recurrentes. En efecto, indica que a la fecha señalada por



los recurrentes (mayo de 2019) el Director Administrativo no era ni objeto ni sujeto de ninguna acusación y/o denuncia formal en su contra; que la no activación del protocolo fue una medida que se comunicó de manera directa y reservada a los apoderados que habían solicitado su activación; que no se explica ni se razona el por qué debiera entenderse como una conversación privada un chat integrado por múltiples personas, en el cual cada una de ellas es libre receptora de mensajes de toda índole sin que se diferencien unos de otros en cuanto a su privado o confidencial, pretendiéndose en definitiva que los mensajes difamatorios permanecieran ocultos del Colegio; que los recurrentes fundan sus pretensiones en el hecho que se habría aplicado el Punto 3 del Manual de Convivencia, pero en realidad hizo uso de lo señalado en el punto 6.2 del Reglamento Interno; que las Cartas de Compromiso no son una sanción, sino que una instancia que busca armonizar la convivencia entre familias y Colegio, y que la solicitud de aplicación del Protocolo no se ajustó a los requerimientos legales para proceder en tal sentido, ya que no se identificó a ningún supuesto agresor o víctima, así como tampoco se señalaron los hechos o las conductas que habrían sucedido entre los dos sujetos anteriores.

Explica que, al existir una diferencia de opinión, el Colegio solicitó que se ajustaran al espíritu colaborativo que debe reinar entre la institución educacional y los padres de los niños, pidiéndoles ajustar sus propias conductas a los reglamentos y manuales del Colegio y a normas de sana convivencia. Por lo demás, todos los compromisos solicitados carecen de forma alguna de contenido sancionatorio y constituyen una forma inédita de solucionar diferencias con los apoderados del Colegio.

Niega la afectación de garantías fundamentales y concluye que no ha cometido ningún acto arbitrario e ilegal que pudiera afectar de manera alguna las garantías constitucionales de los recurrentes, en atención a que ellos fundamentan su pretensión en la supuesta infracción arbitraria por parte del Colegio al aplicar el Manual de Convivencia, cuando en los hechos se utilizó el Reglamento Interno, en circunstancias que al ingresar como familia a la comunidad escolar del Colegio Epullay, aceptaron libremente la normativa interna del mismo, y no han demostrado de manera alguna la efectividad de las arbitrariedades reclamadas.

**Tercero:** Que mediante Ord. 10 DJ N° 1431, de fecha 8 de agosto del año en curso, don José Manuel Astorga Lanas, Jefe del Departamento Normativo de la Superintendencia de Educación, informa que con fechas 14, 24 y 30 de mayo, y 4 de junio, todas de 2019, se ingresaron las denuncias que



detalla contra el Colegio Epullay de la comuna de Peñalolén, relativas a maltrato psicológico de adulto a alumno y comportamiento de connotación sexual que no constituyen agresión.

Agrega que tales requerimientos dieron origen a un proceso administrativo sancionador que se encuentra en etapa de descargos por parte de la entidad sostenedora, sin que se haya determinado, por tanto, la concurrencia o no de infracciones a la normativa educacional.

En cuanto a los hechos que motivan el presente recurso, manifiesta que no puede informar en los términos que solicita el recurrente, debido a que para determinar si constituyen o no infracción a la normativa educacional, debe existir un proceso administrativo sancionatorio previo y legalmente tramitado.

Asimismo, esgrime que con fecha 1 de agosto pasado recibió tres denuncias sobre los hechos materia del recurso de protección, las cuales se encuentran en etapa de recopilación de antecedentes.

**Cuarto:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Quinto:** Que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por ambas partes resulta ser un hecho no cuestionado que el establecimiento educacional emitió los documentos denominados Cartas de Compromiso dirigidas a los apoderados recurrentes de autos, por medio de los cuales solicitaba adecuar su conducta a los estándares institucionales, instándolos principalmente a emplear un trato respetuoso con el personal de colegio, a abstenerse de difundir rumores y ser más cuidadosos en el uso del chat oficial de padres, y a utilizar los conductos regulares para plantear sus diferencias, normas todas de buena convivencia que fluyen de cualquier contrato de prestación de servicios educacionales.

Dichos documentos, además, se encuentran expresamente establecidos en el Reglamento Interno del Colegio, precisamente en el acápite de



convivencia escolar, que se refiere a la disciplina que se exige a los alumnos. Asimismo, se regula en los puntos 6.2 y 6.3 la Carta de Compromiso –y las causales para firmarla– y la matrícula condicional, respectivamente, procediendo esta última frente al no cumplimiento de lo establecido en la primera.

Por tanto, en el mismo instrumento normativo se establece con claridad que es recién a partir del incumplimiento de una Carta de Compromiso que se puede determinar la condicionalidad de matrícula del alumno, de lo que debe concluirse que no se ha aplicado sanción alguna en la especie, como se denuncia en el recurso.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo antes consignado, con el mérito de lo informado por la Superintendencia de Educación, es posible igualmente concluir que tanto los hechos que dieron origen a las expresiones manifestadas en chats de apoderados –y la negativa del establecimiento de aplicar el Protocolo respectivo–, como los fundamentos de la presente acción de protección, fueron denunciados ante dicha autoridad, encontrándose los asuntos en etapas de descargos y de recopilación de antecedentes, sin que se haya determinado todavía si los actos de la recurrida constituyen o no infracción a la normativa educacional. Por consiguiente, los hechos objeto de la presente acción se encuentran bajo el imperio del derecho, precisamente ante la autoridad llamada a fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la misma Superintendencia.

**Séptimo:** Que, en cualquier caso, aparece que la actuación de la recurrida se orientó más bien a la recuperación de la armonía escolar, sin disponer medidas disciplinarias contra los recurrentes o sus hijos, de manera que no tienen vocación ni potencialidad para lesionar o comprometer algún derecho fundamental, razón suficiente para desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso deducido con fecha 12 de julio del año en curso por doña Margarita Acuña del Villar, don Manuel Rodríguez Salazar, doña Catalina Ugarte Reyes, don Nicolás Atkinson Silva y don Jaime Portales Olivares

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N°Protección–59757–2019.**





VBXEGMPLXQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>